Sesión Ordinaria No. 3
septiembre 30, 2015

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Ahualulco, S.L.P., a 22 de septiembre del 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

El que suscribe, Ing. Guillermo Morales Martínez, Presidente Municipal del Municipio de Ahualulco, S.L.P. , en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento a la consideración de este Honorable Congreso, **Iniciativa que adiciona párrafo segundo al artículo 1º del Decreto número 1157 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Agosto de 2015,** conforme a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 16 de octubre de 2014, los integrantes del Cuerpo Edilicio, aprobaron por unanimidad de votos la ejecución del proyecto de modernización del alumbrado público del municipio, que incluye la sustitución de luminarias actuales por luminarias de tecnología LED, para la debida prestación del servicio de alumbrado público municipal. Toda vez que se ajusta a los compromisos asumidos por este H. Ayuntamiento a través del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015.

Que así mismo, se aprobó la creación de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago exclusivamente para el proyecto de modernización del alumbrado público del municipio de Ahualulco, S.L.P., así como se faculta a este ayuntamiento para que, en garantía de las obligaciones que deriven de la contratación del proyecto de modernización del alumbrado público, se afecten las participaciones que en ingresos federales correspondan a este Gobierno Municipal, durante el plazo de la vigencia del contrato.

Que con fecha 10 de noviembre de 2014, fue solicitado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la solicitud para que fuera aprobado el Proyecto de Modernización del Alumbrado Público Municipal, bajo contrato de prestación de servicios a través de asociación público privada, con afectación de participaciones federales como garantía, por un lazo de diez años, cumpliendo con esto las acciones, estrategias y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2012 – 2015, para beneficio de sus ciudadanos.

Que nuestra solicitud fue turnada bajo el Nº 4363, a las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable, Gobernación y Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2014.

Que atendiendo a nuestra petición, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, expidió el Decreto Nº 1157 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Agosto de 2015; sin embargo, se omitió dentro del Decreto en cita, la autorización para afectar las participaciones federales como garantía.

Que de acuerdo a la fracción III del Artículo 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley, cuando celebren contratos para la adquisición de bienes, o para la prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos. Además, los empréstitos o financiamientos de corto plazo precitados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley. No constituyen deuda pública para los efectos de la Ley en cita, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se regirán por las disposiciones legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Decreto número 1157 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Agosto de 2015, adicionando un segundo párrafo al artículo 1º. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º . …

Se autoriza para garantizar las obligaciones que deriven de la firma del contrato para la prestación de servicios por el Proyecto de Modernización del Alumbrado Público Municipal, de manera contingente, se afecte el 20% de las participaciones federales que en derecho correspondan al Municipio de Ahualulco, S.L.P.

ARTÍCULO 2º. a 7º. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUALULCO, S.L.P.

22 de septiembre de 2015.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para *adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, **con el objeto legal de establecer que los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos se perseguirán de oficio.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es, indudablemente, el problema que más lastima a la ciudadanía, y es, en los últimos años, la más grave amenaza a la democracia. El flagelo de la corrupción se ha venido agravando significativamente en los últimos años. Por esa razón, es más necesario que nunca puntualizar que no es “un problema cultural”, sino una deficiencia institucional, normativa y ética que establece como regla general la impunidad para la depredación privada del interés público y para los actos de abusos de poder que cometen quienes formalmente deberían tener como función principal servir a la sociedad.

La corrupción lesiona la credibilidad de los ciudadanos en la Ley. La impunidad premia a quienes desde el servicio público traicionan el propósito último del mandato popular: buscar el bien común y hacer valer el Estado de Derecho.

Cando quien hace la ley, la ejecuta o sanciona a quien la violenta, es el primero en no acatar las normas jurídicas y emplea su función pública para obtener un lucro privado, se rompe algo más valioso que la legalidad. Se vulnera crítica e irreparablemente, el capital social más importante que podemos tener como comunidad: la confianza en el sistema de convivencia que nos hemos dado.

Abundar en ejemplos de servidores públicos que en los últimos años han ganado celebridad en los medios de comunicación porque han sido captados practicando el cohecho, el tráfico de intereses, la concusión, el peculado, el enriquecimiento ilícito, o el desvío de recursos públicos haría que el presente documento fuera interminable.

Como sucedáneo podemos decir que suscribimos eso que recientemente escribió el jurista mexicano Miguel Carbonell para ilustrar el nivel de corrosión institucional que ha alcanzado la corrupción en nuestro país

> *“La corrupción ha penetrado, hasta niveles inimaginables, las estructuras del Estado mexicano. Es una hidra, literalmente, de mil cabezas. Lo mismo afecta a las instituciones de procuración y administración de justicia, que a los municipios, a los órganos electorales o los*

funcionarios encargados de ordenar que se recoja la basura.
La corrupción tiene que ver desde las "mordidas" que piden los agentes de tránsito, hasta el amañamiento de las licitaciones de grandes obras públicas. Es tan corrupto el funcionario que otorga un contrato para adquisición de bienes a un amigo, como un gobernador que ordena que se deje trabajar sin trabas a un grupo del crimen organizado.
Por eso es que la corrupción está en todos lados: porque tiene muchas formas de manifestarse y porque parece haber permeado a todos los niveles de gobierno".

El pasado mes de mayo del presente año fue presentado un valioso documento para conocer el tamaño del problema en nuestro país, "México: Anatomía de la corrupción", disponible en www.imco.org.mx y elaborado por la prestigiada académica María Amparo Casar, bajo el auspicio del Instituto Mexicano de la Competitividad y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, el cual

"Es un compendio de los principales índices, indicadores y mediciones sobre la frecuencia y extensión del fenómeno de la corrupción, de sus causas y efectos, de los esfuerzos para combatirla y de los magros resultados obtenidos. Es una fotografía de cómo nos vemos los mexicanos a nosotros mismos y cómo nos perciben y califican en el mundo en materia de corrupción, de los partícipes de la corrupción ya sea del lado de la oferta o la demanda, de la frecuencia con que se practica y la permisividad frente a ella, de la tolerancia social frente a los actos de corrupción, y de los costos que se pagan por permitirla. Aunque el estudio se centra en el caso de México la reflexión y experiencia internacionales están presentes como punto de contraste".

Entre los indicadores de corrupción mas relevantes del estudio se encuentran los que refieren lo siguiente

"Los niveles de percepción de la corrupción en México son alarmantes y los pocos o muchos intentos para reducirlos han sido un fracaso. En el 2014 México obtuvo una calificación de 35 puntos de 100 posibles y el lugar número 103 de 175 países según Transparencia Internacional.2 Dichos datos coinciden con los del Banco Mundial, organismo que reprueba a México con una calificación de 39 (sobre 100) en sus indicadores de control de la corrupción y lo coloca en el lugar 127, o sea, uno de los países más corruptos".

Además de la grave autopercepción de corrupción que tenemos los mexicanos de nuestro país, cada vez cobran mayor relevancia las mediciones sobre qué tanto creemos que la corrupción es un asunto prioritario de la agenda pública. En este tenor, el trabajo destaca que la corrupción ha ganado espacios en la lista de preocupaciones sociales, particularmente porque se asocia a un fenómeno que ocurre mayormente en el sector público

"En el caso de México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo– son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno. Desgraciadamente, lo mismo ocurre con las instituciones encargadas de prevenir, castigar y corregir o reparar los actos de corrupción particularmente los cometidos por servidores públicos".

Uno de los rasgos más preocupantes del fenómeno de corrupción en México, es que solía pensarse que éste era un fenómeno intrínseco al régimen autoritario que permaneció vigente durante toda la segunda mitad del siglo XX y que supuestamente llegaría a su fin cuando se alcanzara la alternancia democrática y se normalizara la pluralidad política en los poderes y órdenes de gobierno, pero llegó el cambio el año 2000 y nada o muy poco cambió. No solo eso, quizá por la transparencia, las redes sociales o el hartazgo ciudadano, pero existe la percepción de que en nuestra nación la corrupción ha incrementado en el nuevo siglo. Al respecto, vale la pena detenerse en la reflexión que nos ofrece la

doctora Casar

> *"Lo que sorprende en el caso mexicano es que la corrupción y su inseparable compañera la impunidad lejos de haber disminuido con el fortalecimiento de la pluralidad y la introducción de pesos y contrapesos se hayan extendido o, en el mejor de los casos, mantenido. La única explicación a esta realidad es que los nuevos jugadores de la política han encontrado en la corrupción y la impunidad un modo de vida y que les resulta más rentable no llamar a cuentas a los adversarios si estos tampoco los llaman a cuenta a ellos".*

Si la impunidad se ha pluralizado, eso no tiene que ver con un "fenómeno cultural" consustancial a nuestra idiosincrasia, sino con la permisividad que legal e institucionalmente los actores políticos han consentido para evitar que se llame a cuentas a quienes cometen actos de corrupción. Afortunadamente, al mismo tiempo que se observan deficiencias para imponer sanciones jurídicas a quienes lucran ilegalmente con sus responsabilidades públicas, las sanciones que impone la ciudadanía son más severas y hay cada vez menos tolerancia para este tipo de conductas. Hoy día lo que la sociedad reclama es una nueva ética pública que se exprese en reformas que terminen con la impunidad e inhiban estas prácticas que cada año le cuestan al país cantidades millonarias. Al respecto, el antropólogo Claudio Lomnitz, experto la corrupción como objeto de estudio dice lo siguiente

> *"La demanda de transformación moral se está sintiendo en primer lugar en relación con lo público, a la clase política, en primer lugar, pero también a la vida sindical, para el empresariado, y en la vida profesional. Hay en México hoy una demanda o, mejor dicho, una sensación difusa, pero muy palpable, que pide cambios hondos en la moral pública".*

Esa nueva ética y compromiso firme que se exige socialmente a quienes son servidores públicos es perfectamente razonable a la luz de que quienes tienen como principal función desempeñar una tarea en beneficio colectivo y para lo cual cobran un salario que pagamos entre todos, cuando cometen una conducta que lesiona a la sociedad cometen en realidad una doble falta, primero el delito por sí mismo, y luego, la traición a la confianza ciudadana que a través del mandato legal les fue depositado.

Esto que aquí se propone no es nuevo. Se encuentra previsto en el Código Penal vigente para algunos delitos en los que se agrava la sanción cuando el tipo es cometido por un servidor público, como el hostigamiento, acoso sexual, discriminación, esterilización forzada, extorsión, o simulación de pruebas, entre otros. En el caso de los delitos que entrañan actos de corrupción su comisión se dirige en contra de la administración pública y son aquellos cometidos por servidores públicos, de tal forma que ya está previsto que sean cometidos exclusivamente por éstos, de ahí que resulte inviable incrementar las penas. No obstante, es necesario realizar una reforma para que, tal como lo ha sugerido el jurista Miguel Carbonell, los delitos de corrupción sean perseguidos de oficio por el Estado, como una muestra de su voluntad para terminar con ese cáncer de nuestras instituciones públicas que es la corrupción.

Ahora bien, ¿qué entendemos por delitos perseguibles de oficio?

> *Son aquellos en los que basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión del ilícito para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente, sin necesidad de la querella del ofendido, la cual es necesaria sólo en los delitos en que así lo determine el Código Penal u otra ley*[1]*.*

[1] Gobierno del Estado de Guerrero, "Diccionario de términos jurídicos del Estado de Guerrero" http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/05/D2.pdf

Eso significa que la representación social tendrá la atribución de proceder a la inmediata investigación de los delitos cometidos por los servidores públicos en contra de la administración pública sin necesidad de que exista una denuncia de por medio. Eso sin duda contribuirá a terminar con la impunidad, dado que está comprobado que muchos ciudadanos prefieren no denunciar los actos de corrupción por temor a experimentar represalias o bien porque los trámites, procesos o solicitudes que estuvieran promoviendo ante el gobierno podrían ponerse en riesgo si se atreven a poner en conocimiento de las autoridades los presuntos actos ilícitos.

El jurista, Héctor Carreón Perea profundiza sobre los efectos legales en el procedimiento penal de la determinación de oficio de un delito

> *La denuncia es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal –ya sea mediante la forma oral o escrita–, que se han cometido una o varias conductas posiblemente constitutivas de delitos contempladas en el Código Penal de la Federación o bien, conductas que actualizan tipos penales contemplados en leyes especiales, cuya característica principal es que sean perseguibles de oficio.*
> *Un aspecto que caracteriza a este acto procesal, es el hecho de que prescinde del permiso, o mejor dicho, de la voluntad de las personas "que se presumen ofendidas" para iniciar el procedimiento. En ese contexto, por ejemplo, la denuncia presentada por una persona ante el órgano investigador de la federación, en la que informe la posible comisión de un delito de tráfico de menores, será procedente sin que exista el consentimiento de las víctimas para que se inicie la investigación, en virtud de que el delito en mención es perseguible de oficio*[2]*.*

Desde la doctrina del derecho penal los delitos que se persiguen de oficio deben ser investigados aún sin mediar una querella o denuncia, dado que éstos son de interés público y es la sociedad en su conjunto, además del ofendido, quien resulta directa y mayormente afectada por esas conductas que dañan la economía privada y pública, pero aún más importante la confianza, requisito insustituible para la formación de capital social.

Ha llegado la hora de tomar acciones más firmes y definitivas para erradicar este problema que amenaza la raíz misma del sistema democrático. En un escenario de tanta complejidad y con tan pobres resultados hasta la fecha, es fundamental comenzar a tomar posturas de avanzada como la que se propone, tal como lo escribe la doctora María Amparo Casar en "México: Anatomía de la corrupción"

> *Una de las primeras acciones que tendrá que llevar a cabo el gobierno es comenzar a construir un piso mínimo de confianza y la única manera en que puede lograrse –al menos inicialmente- es disminuyendo los escandalosos niveles de impunidad. Si no hay acciones que se traduzcan en la investigación, persecución y sanción de los actos de corrupción, las expectativas sobre la inutilidad de un nuevo marco legal contra la corrupción se habrán visto satisfechas y la decepción ciudadana seguirá creciendo.*

Es comprensible que el gobierno no tome por sí mismo las medidas que a los ojos de la sociedad parecen tan evidentes, pero la democracia existe por y para los ciudadanos. Estoy convencido que con más participación ciudadana podremos poner un dique a la impunidad y reconvertir el paradigma patrimonialista con el que algunos malos servidores se aprovechan ilegítimamente de la función pública. Este es el momento de construir una nueva mentalidad que transforme no solo la forma en que exigimos que se comporten los empleados públicos, sino también el papel que queremos y debemos asumir para mejorar nuestra sociedad. El filosofo Fernando Savater de una mejor manera

---

[2] Héctor Carreón Perea, La averiguación previa penal en el procedimiento penal federal vigente, INACIPE, http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf

“Todos los ciudadanos tienen que tener en claro que la política es algo común en toda democracia y que está inmersa la sociedad en la política y que por lo tanto el que haya buenos políticos en el ejercicio es una responsabilidad de los ciudadanos”.
Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,* para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 318. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos y laborales del Estado.

Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.

Los delitos contenidos en este Título se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

Los suscritos**, Oscar Bautista Villegas, Fernando Chávez Méndez, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Martha Orta Rodríguez, José Luis Romero Calzada, Roberto Alejandro Segovia Hernández, María Rebeca Terán Guevara,** diputados de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa que plantea adicionar párrafo a la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recaudación de recursos por concepto del pago de los valores unitarios de suelo y construcción, es el rubro mediante el cual, los municipios recaudan más recursos económicos que fortalecen la hacienda pública municipal.

Así, en el artículo 78 de la Ley del Registro Público y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, se advierte:
"ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. *Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;*

II. *Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;*

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior;

IV. *Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;*

V. *Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;*

VI. *Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;*

VII. *Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;*

VIII. *Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y*
IX. *Las demás que le determine esta Ley.*

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento".
(énfasis añadido)

La fracción III, dispone el término para presentar los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y construcción, **quince de octubre de cada año,** para lo que se habrán de llevar a cabo trabajos previos, como es la instalación del comité técnico, del cual el ordenamiento en cita establece el procedimiento respectivo. Y es el caso que en el presente año los municipios cambian de administración, por lo que el plazo para presentar los proyectos mencionados es mínimo, y no permite realizar las actividades necesarias para la elaboración de los proyectos.

Por ello, valoramos la necesidad, de que se adicione un párrafo a la fracción III del artículo 78, en el que se establezca la disposición de que tratándose de cambio de administración, el plazo para la presentación de los proyectos se llevará a cabo el treinta y uno de octubre del año que corresponda.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el párrafo tercero a la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público y del Catastro del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78. …

I y II. …

III. …

…

Cuando se lleve a cabo cambio de administración municipal, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción, se entregarán el treinta y uno de octubre del año que corresponda.

IV a IX. …

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO _____

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA _____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de septiembre de 2015

San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de septiembre de 2015

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez,** diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de reforma constitucional con Proyecto de Decreto que propone *modificar el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,* **con la finalidad de disponer que en el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de agosto del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la que adicionó una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71 de la Gran Norma, para establecer el derecho del Presidente de la República para proponer al Congreso de la Unión, hasta dos iniciativas de trámite preferente.

El texto constitucional quedó plasmado en los siguientes términos:

> ***Artículo 71.*** *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*
> ***I.*** *Al Presidente de la República;*
> ***II.*** *A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
> ***III.*** *A las Legislaturas de los Estados; y*
> ***IV.*** *A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*
> *La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.*
> *El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de*

dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

La Constitución Política del Estado se armonizó en el espíritu de la federal en su artículo 61, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2014, la reforma local se definió en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.
El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones , el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente , o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores , cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales . Si no fuere así , en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

Como puede observarse, la redacción de los dos textos fundamentales es muy parecida, las diferencias estribaron en lo siguiente: en la Constitución General se pueden promover hasta dos iniciativas preferentes, mientras que en la local solo puede presentarse una; otra diferencia es el término en que ésta debe ser discutida y votada por el pleno, en el primer caso el plazo es de treinta días, mientras que en el segundo, el término se amplió hasta cuarenta y cinco días, y finalmente, una tercera diferencia consiste en que en la reforma a la Constitución del estado se prevé que si no se dictamina en el plazo señalado, la iniciativa preferente deberá ser el primer asunto a discutirse y votarse en la siguiente sesión de Pleno.

Quizá por armonizar de manera muy similar el alcance de ambas figuras jurídicas, el legislador local omitió reparar en una circunstancia que cada seis años, hace letra muerta la disposición constitucional. Me explico:

El Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí se renueva cada tres años y la Legislatura correspondiente se instala, según el artículo 50 de la Constitución Política del Estado el 14 de septiembre y declara la apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones al día siguiente, es decir, el 15 de septiembre. En lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 74 de la Constitución Política

local establece que éste dura seis años y que debe rendir protesta el veintiséis de septiembre del año de su elección.

Por lo tanto, el gobernador que resulta electo en el mismo año que la Legislatura, entra en funciones doce días después de que ésta se instala y once posteriores a la declaración de apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo que se le priva del derecho de promover la iniciativa preferente en uno de los momentos de mayor importancia que es justamente al inicio de su gobierno.

Porque en todo caso, quien puede proponer la iniciativa preferente en ése año de renovación de poderes, es el gobernador saliente que debería presentarla el día 15 de septiembre pero luego está obligado a retirarse del cargo once días después, por lo que en ese supuesto también carece de sentido dicha disposición.

Consideramos que es precisamente al inicio de una nueva administración que un gobernante puede tener mayor interés en presentar una iniciativa que deba dictaminarse mediante trámite preferente, porque en ese acto, habrá de marcar la pauta de las prioridades de política pública que perfilarán su visión de gobierno, además de orientar la agenda legislativa que le interesa sacar adelante en los meses inmediatos a su toma de protesta.

De lo que trata la presente iniciativa, es de darle viabilidad a la disposición constitucional del artículo 61 durante todos los años de gestión gubernamental que de facto es inviable en el primero.

En el documento de trabajo, "Estudio conceptual, antecedentes, iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado" elaborado por la Maestra Claudia Gamboa Montejano para la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se establece lo que podemos entender por iniciativa preferente:

> *"Una iniciativa con carácter de preferente es un mecanismo con el que el Ejecutivo podrá contar con el objeto de que el Congreso se pronuncie sobre determinado asunto , que éste considere habrá que darle prioridad bajo un trámite caracterizado por ser expedito , pues contará con plazos perentorios, ya sea que el Congreso acepte o rechace los proyectos".*

El propósito de la iniciativa preferente no es otro que permitirle al Ejecutivo la oportunidad de dar prioridad al asunto que estima toral al inicio de su mandato y constriñe al Legislativo a pronunciarse sobre la perspectiva del gobernador.

Acceder a la aprobación de esta reforma lamentablemente ya no aplicará para el gobernador que recientemente acaba de protestar el cargo, pero al consentir la modificación que se propone, le daremos esa oportunidad a quien ocupe esa responsabilidad dentro de seis años.

Hacerlo, resolverá un obstáculo legal no previsto por el constituyente permanente, pero sobre todo, será un acto de republicanismo que fortalecerá la relación entre poderes y mejorará los mecanismos de corresponsabilidad en las tareas de gobierno.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,* para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI
De la Iniciativa y Formación de Leyes

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. **En el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente.** La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Y GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputados de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista respectivamente, en ejercicio del derecho que nos reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa que adiciona el artículo 46 Fracción IV a la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con la finalidad de que la Edad para poder ser Diputado baje a los 18 años, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los mexicanos al cumplir 18 años de edad adquirimos la calidad de “Ciudadanos”, de conformidad con el artículo 34, fracción I; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se prevé de igual forma la calidad de los ciudadanos del Estado en su artículo 24.

Así mismo, el artículo 35 de la Constitución Federal proclama como derechos de los ciudadanos, en la fracción II, “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley…”, calidades que, atendiendo al significado propio es, el estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.

Además, la Constitución Local prevé en la fracción II, del artículo 26, como prerrogativas de los ciudadanos potosinos, “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.”

Ahora bien, la propia Constitución Política Federal dentro del capítulo segundo “Del Poder Legislativo”, no establece requisitos para poder ocupar una diputación local, sino que, únicamente se refiere a la integración del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, representados en un Congreso General; de igual forma, el artículo 117, no contempla una prohibición a los Congresos de los Estados para legislar en este sentido.

En una interpretación sistemática y considerando lo establecido en los cuerpos normativos referidos, tenemos que si una persona adquiere la calidad de ciudadano, éste tendrá derechos y podrá asumir obligaciones, entonces, cuenta con la capacidad legal para votar y en consecuencia, ser votado, sin dejar a un lado el hecho de que a pesar de tener el derecho, deberá de cumplir con las calidades que propiamente determine la Ley y que en el caso de los estados, los Congresos Locales de manera soberana determinarán dichas calidades, al no especificarlas o limitarlas en ese caso.

En San Luis Potosí, así como en otras entidades de la República Mexicana, resalta que los jóvenes representan un ávido sector poblacional, porque hoy, tienen una amplia participación económica, social, cultural y política, con mejor acceso a los medios de información.

Los jóvenes pasan gran parte de su día en redes sociales, consultan y difunden noticias y demás información, que hasta la década pasada no era de fácil consulta; veámoslo así, la gran industria de los medios de comunicación tiene en la juventud uno de sus mejores y más amplios mercados, lo anterior debido a que la mayoría de ellos buscan información y nuevas experiencias, también pueden brindar información clara, propuestas, e incluso comparten ideologías políticas específicas.

Los avances tecnológicos y los medios de comunicación, forman parte esencial de la sociedad en la que vivimos, los jóvenes utilizan el contenido de los medios para reafirmar o argumentar sus opiniones e ideas, como parte del proceso de socialización y desarrollar su sentido de pertenencia.

Las cifras dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2010, revelaron que San Luis Potosí tiene 685,162 jóvenes de 15 a 29 años de edad, lo que representa el 26.4 por ciento de la población total del Estado.

San Luis Potosí uno de los estados de la República con menor índice de desocupación formal juvenil, pues la tasa de desocupación en este sector poblacional durante febrero de 2015 fue del 2.9 por ciento en promedio, inferior al 4.3 por ciento nacional.

Es decir, los jóvenes si representan una parte importante de la generación de riqueza en San Luis Potosí.

Por ello, en este punto, hacemos notar el académico Gonzalo Saraví, de la Universidad Autónoma del Estado de México, subraya la importancia que adquieren los jóvenes en los distintos ámbitos del quehacer económico al generarse espacios laborales que incrementan su capacidad de compra y adquisición de materiales e insumos tecnológicos que les permite tener una mayor información y conocimiento del devenir público y social de su comunidad municipal, estatal o nacional, lo que día a día incrementa su influencia política.

En este sentido, es necesario resaltar que en México para las elecciones federales de 2012, alcanzamos una lista nominal de 79 millones 454 mil 802 electores y de ella poco menos de la tercera parte, es decir 23 millones 926 mil 223, eran jóvenes de 18 a 29 años de edad, lo que representó 28.33% del total.

Bajo esta números, el Instituto Federal Electoral (IFE) destacó la participación de los jóvenes en la organización de las elecciones, pues de entre los ciudadanos de 18 a 29 años, se desprendió que actuaron como como presidente de casilla 7 mil 286 jóvenes de 18 a 19 años, 34 mil 530 de 20 a 24 años, y 25 mil 057 en un rango de edad de 25 a 29 años; lo anterior demuestra que la participación política de los jóvenes en nuestro país está cobrando real importancia, su forma de ver las cosas, sus opiniones, y sus decisiones son importantes para el desarrollo integral de nuestro país.

Derivado de esto, tenemos que éste sector poblacional requiere de espacios en donde puedan exponer sus ideas y externar sus puntos de vista, respecto de proyectos políticos, sociales e incluso empresariales que defienden con pasión y que consolidan nuestra democracia al darle a nuestro régimen la diversidad que converge en ésta última.

Hoy los jóvenes en nuestro Estado, aportan al sistema democrático, una perspectiva innovadora y refrescante, llenos de energía, dispuestos a participar en la vida pública cuando están convencidos de que su trabajo contribuirá a mejorar la vida de otros jóvenes que al igual que ellos, representan un segmento predominante, más incluyente y exigente con la vida democrática., por lo que, considerar tener en San Luis Potosí candidatos de 18 años en aptitud de ser electos Diputados Locales debe ser hoy algo congruente con nuestra realidad.

Si el Estado Mexicano, reconoce la capacidad de decisión de los jóvenes de 18 años, para que éstos en su calidad de ciudadanos puedan ser partícipes de la vida democrática de nuestro país, ¿No resulta incongruente, e incluso discriminatorio que ese derecho se vea restringido para poder ejercerlo en plenitud, es decir, votar pero no ser votado en cuanto a su condición de representantes de un sector de la población?

En consecuencia, busco con esta iniciativa dotar de plenitud a los jóvenes de 18, 19 y 20 años, al permitirles ser electos para el cargo de Diputado Local, un cargo esencialmente representativo del pueblo, de un grupo, de una colectividad; a través de la modificación de la fracción IV, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Es importante tener en cuenta que, si la capacidad de votar se adquiere a los 18 años, los legisladores, no debemos ser omisos al percatarnos de ésta diferencia, y en consecuencia actuar para garantizar a los jóvenes, su derecho pleno y la real observancia de sus prerrogativas como ciudadanos potosinos al menos en su condición de representación en el Congreso Local. Los legisladores de nuestro Estado tienen la oportunidad de eliminar la discriminación que existe entre la capacidad de votar y ser votado para que los jóvenes tengan una voz en el Poder Legislativo, el instrumento de representación popular por excelencia.

Es deber de los legisladores reconocer el valor de incluir a los jóvenes en la toma de decisiones, porque hoy en día podemos considerar que hay una mayor madurez en ellos, pues la propia sociedad ha fortalecido la formación de la personalidad, carácter y capacidad reflexiva suficientes en ellos, para poder participar de la vida política de nuestro Estado.

Por consideraciones validas en otros tiempos, no los actuales, ha sido frecuente establecer una edad superior para ser parlamentario que para ser elector, aunque la tendencia general actual consiste en igualar la edad de sufragio pasivo con la del activo; ejemplo de esto lo tenemos en países europeos como Austria, en donde la edad de sufragio activo es a los 16 años, y se reconoce una edad de 18 años para poder ser candidato a la cámara baja; en Alemania, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, Suecia, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, son ejemplo claro en donde la edad para ejercer un sufragio activo y ser candidato de un sufragio pasivo es de 18 años; en nuestro país, ejemplo de lo anterior lo encontramos en Estados como: Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Puebla,

Querétaro, y Veracruz; éstos tres últimos resaltan, tomando en consideración las condiciones económicas, sociológicas y demográficas.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos aprobada en junio de 2011, y en relación a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 y 25, inciso B), así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", artículo 23, inciso a) y b), los derechos políticos tanto de votar y ser votado, han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales; y en consecuencia, tenemos que la participación política de todos los sectores poblacionales es imprescindible para robustecer a la democracia.

El objetivo común entre todos los actores sociales existe, y éste es, que México sea una verdadera democracia participativa, promoviendo dinámicas asociativas que permitan la búsqueda de espacios para los grupos sociales que conforman un estado, permitiendo la participación de todos los ciudadanos en los procesos de decisiones vinculantes en la vida pública.

Reconozcamos el interés que tenemos los jóvenes hoy, por involucrarnos y conocer la agenda pública de nuestro país, por exigir cuentas claras, por promover un pacto que impulsará a nuestro Estado y a nuestro país a ser más fuertes.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I. a III. …

IV.- Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, SLP, 25 de septiembre de 2015.

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES **DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de septiembre de 2015

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlalic Sánchez Servín,** diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *reformar la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,* **con la finalidad de rectificar la redacción aprobada por la anterior Legislatura que distorsiona el sentido de la disposición referente a la violencia obstétrica ,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 22 de septiembre, recibí un oficio de la E.S.P. Andrea Saldaña Rivera, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el cual expresa que el 30 de junio de 2015, la LX Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia una reforma que contiene un error.

Cito a continuación el dispositivo que es materia del error legislativo:

La fracción IX del artículo 3° de la mencionada Ley, define a la Violencia Obstétrica como "*todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolorosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad".*

El yerro estriba en que se impuso el calificativo de dolorosa en lugar de dolosa, lo que desvirtúa completamente el sentido de la fracción y hace susceptible de equívocos la interpretación de la misma ante un tema de alcance tan delicado.

Es claro, que el error contenido cambia en su totalidad el sentido de la norma, y con ese motivo propongo se realice la corrección sustituyendo la palabra "dolorosa" por "dolosa" que es la que debe caracterizar la violencia obstétrica.

Actualmente, en nuestro país, y San Luis Potosí no es la excepción, la violencia obstétrica afecta múltiples derechos humanos de las mujeres como los de igualdad, de autonomía, de no discriminación y de salud e integridad, por lo que resulta de vital importancia que el concepto guardé su espíritu, estableciendo las garantías que tienen las mujeres a recibir un trato digno y adecuado durante la etapa del embarazo y parto por parte de los médicos, velando siempre por el bienestar tanto de la madre como del bebé.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,* para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. Violencia Obstétrica: todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el

embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Practicas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
b) Omisión de una atención oportuna y eficaz de urgencias obstétricas.
c) No propiciar el apego precoz del bebe con la madre, sin causa médica justificada.
d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre, cuando existen condiciones para parto normal, y

… .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, los párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último, del artículo 92; y **REFORMAR**, las fracciones, XIV y XVI, del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

De conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado; es decir, tienen la facultad de presentar proyectos de ley al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que sean estudiados, debatidos y, de ser el caso, aprobados como leyes o resoluciones legislativas o, al menos, ser utilizados en el procedimiento legislativo que conduce a la aprobación y promulgación de una de aquellas. De acuerdo con lo anterior, podríamos afirmar que el propósito de una iniciativa es convertirse en ley o resolución legislativa, y que si no cumple con el procedimiento, su presentación al Poder Legislativo sería ineficaz e improductiva.

Para evaluar cuan eficaz es el Congreso del Estado, no sólo en el ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, debe analizarse el cumplimiento de la obligación inexcusable para estudiar, consultar, analizar, pero por sobre todas las cosas, debatir y, de ser el caso, aprobar como leyes o resoluciones legislativas todas las iniciativas que se presentan ante él, o desecharlas, según el dictamen legislativo que sea presentado por cada una de las comisiones permanentes ante el Pleno del Congreso.

En ese orden de ideas, conforme al segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las iniciativas **deberán dictaminarse** por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

Uno de los aspectos torales para repensar a la nación es la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los habitantes del Estado.

De ese modo, y con base en una iniciativa presentada por un ciudadano comprometido con tales principios, pero desconocedor de las maquinaciones u artificios de quienes representaban las mayorías legislativas, la opacidad y desinterés en cumplir con su responsabilidad de dictaminación, propuso ante la LX Legislatura del Congreso del Estado introducir al marco legal la figura de la caducidad legislativa, como una herramienta de evaluación ciudadana; dotando de responsabilidad al Poder Legislativo de dictaminar las iniciativas que recibe en tiempos definidos.

Según la iniciativa y el dictamen que la resolvió de procedente, la caducidad legislativa implicaría mejorar el desempeño legislativo, con el objeto superar el déficit a través del desahogo de los asuntos, generando mayor productividad. El resultado de la figura, que concluiría con el procedimiento legislativo de manera atípica, fue legalizar e institucionalizar la llamada "congeladora legislativa"; es decir, ante el desinterés e irresponsabilidad de los legisladores miembros de las comisiones permanentes que deberían presentar el dictamen correspondiente de las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, se fueron acumulando mes con mes, sin ser analizadas y procesadas, y sin que se aprobaran, o desecharan, lo que en términos de la responsabilidad democrática y deliberativa, es inaceptable.

La figura de la caducidad legislativa en lugar de provocar mayor eficiencia y eficacia en el trabajo al interior del Congreso, los grupos parlamentarios que integran las comisiones permanentes la han utilizado para tergiversas una institución noble, que en principio proponía medir la actividad al interior del Poder Legislativo y lograr evitar el rezago existente; lo que en términos pragmáticos se dio, pero sin que se diera producto de aumentar la producción de dictámenes, aprobando o desechando las iniciativas presentadas, sino que por el contrario, se utilizó como medio para evadir la discusión y el debate de los temas.

Desde la perspectiva de la fracción parlamentaria del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", la caducidad legislativa debe ser eliminada del texto legal, ya que los casos en que la inactividad de las comisiones permanentes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del estudio y debate de las iniciativas, no debe sancionar al promovente, sino a los legisladores quienes las integran, a través de la medición de su desempeño con motivo de la justificación para pretender una reelección futura, para que estos lleven a cabo la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal legislativa, lo que sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales del derecho de presentar iniciativas, y el acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso legislativo.

Por otro lado, sin duda los elementos de organización y funcionamiento, capaces de fundar principios de eficiencia y eficacia legislativos, de acuerdo con un criterio de causalidad funcional que, en el desarrollo de la ponencia, pueden incidir positivamente en la construcción de la legitimidad de los órganos legislativos. Por otra parte, la modificación de la dinámica en el Congreso del Estado necesariamente debe pasar por dar un soporte a un rediseño de funciones centrales insertas en el proceso legislativo ordinario y, poner un procedimiento operativo para cada uno de los elementos, en propuestas prácticas que permitan reordenar y redefinir de manera funcional el principal trabajo al interior de las comisiones permanentes.

El rezago legislativo producto de la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas al interior de las comisiones no sólo no debe culminar con una declaratoria de caducidad que manda al olvido una iniciativa sin haber sido discutida y votada, sino que además ha generado que la toma de decisiones no vaya acorde con las necesidades de las instituciones públicas, el incumplimiento con distintos principios constitucionales y la percepción de irresponsabilidad que tienen los ciudadanos, respecto de los diputados.

Así pues, al buscar los principios antes referidos, se debe considerar que un sustento y un cimiento para una nueva vida procesal del Congreso, se debe basar en la reducción de los términos que tienen las comisiones permanentes para dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Al interior de la institución surgirán voces que sostendrán la inviabilidad de reducir dichos términos, aduciendo que se requiere de análisis profundos de las iniciativas, mesas de trabajo y reuniones con las organizaciones civiles; exceso de trabajo de los asesores y de los diputados; sin embargo, si se considera que ningún principio práctico puede o debe estar por encima de razones jurídicas, las iniciativas no sólo deben dictaminarse, sino además deben serlo en breve término, para darle certeza y seguridad jurídica al procedimiento legislativo. Dicho de otra forma, no existe razón organizacional, jurídica ni mucho menos práctica para desestimar la reducción del término de meses para dictaminar los asuntos, máxime que una de los principales motivos de molestia de la sociedad es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes formamos parte del Congreso del Estado.

Por último, y toda vez que la omisión de dictaminar por parte de las comisiones permanentes representa una responsabilidad de carácter legislativo, respecto del proceso que debe seguirse para la elaboración de leyes o decretos, se propone a esta Soberanía establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya actualizado la omisión, para que les sea descontado a cada uno de los integrantes, el monto correspondiente a un día de dieta, por cada iniciativa, asuntos de trámite o puntos de acuerdo que les sean turnados, y no haya sido resueltos; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.

Para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben cumplir las iniciativas legislativas, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

a) Por lo que toca al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la	ARTICULO 92…

Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.	
Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones ~~**de las comisiones**~~ o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de ~~**seis**~~ meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de ~~**tres**~~ meses cada una a la Directiva.	Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **cuatro** meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de **dos** meses cada una a la Directiva.
Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de ~~**tres**~~ meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.	Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de **dos** meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.
Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de ~~**treinta días**~~ naturales, que son improrrogables~~**; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**~~	Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de **un mes**, que es improrrogable.
~~**Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.**~~	**Si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados en el este artículo, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya actualizado la omisión, para que les sea descontado a cada uno de los integrantes, el monto correspondiente a un día de dieta, por cada iniciativa, asuntos de trámite o puntos de acuerdo que les sean turnados, y no haya sido resueltos; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.**
~~**Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.**~~	Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, **y con independencia de la aplicación referida en el párrafo anterior,** el asunto será turnado por la Directiva, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**.

b) Respecto del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 11…
I a XIII...	I a XIII...
XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, ~~**los asuntos propuestos por ciudadanos,**~~ que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; ~~**además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;**~~	XIV. **Turnar los asuntos a una comisión creada ex profeso, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la que deberá resolverlos en un término máximo de tres meses, en cumplimiento a la determinación del Pleno;**
XV…	XV…
XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;	XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma **y, en su caso, aplicar lo dispuesto por el penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**
XVII a XXVIII...	XVII a XXVIII...

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMA**, los párrafos, segundo, tercero, cuarto, penúltimo y último, del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 92…

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **cuatro** meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de **dos** meses cada una a la Directiva.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de **dos** meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de **un mes**, que es improrrogable.

Si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados en el este artículo, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya actualizado la omisión, para que les sea descontado a cada uno de los integrantes, el monto correspondiente a un día de dieta, por cada iniciativa, asuntos de trámite o puntos de acuerdo que les sean turnados, y no haya sido resueltos; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, **y con independencia de la aplicación referida en el párrafo anterior,** el asunto será turnado por la Directiva, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, las fracciones, XIV y XVI, del artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11…

I a XIII...

XIV. **Turnar los asuntos a una comisión creada ex profeso, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la que deberá resolverlos en un término máximo de tres meses, en cumplimiento a la determinación del Pleno;**

XV…

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma **y, en su caso, aplicar lo dispuesto por el penúltimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**

XVII a XXVIII...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

El que suscribe Dip Gerardo Serrano Gaviño, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la Consideración de esta Soberanía, el Exhorto, que insta a los 58 Ayuntamientos del Estado para que den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114, fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31 fracción X del apartado b) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; fracción III del artículo 78 y los dispositivos que se establecen en el Capítulo IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y artículo 6º párrafo segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

El desarrollo urbano es un sistema estratégico de expansión cuyo objetivo es el crecimiento ordenado de un centro poblacional en beneficio de sus habitantes.

Así mismo, las inversiones inmobiliarias han cobrado un valor agregado a la imagen y estructura urbana, pues es una realidad que los inversionistas han optado por megaproyectos en terrenos periféricos para crear conjuntos habitacionales en régimen en condominio, dando una mayor plusvalía a los terrenos contiguos.

Por lo anterior, como presidente de la comisión Primera de Hacienda y de Desarrollo Municipal les manifiesto que tengo especial interés, en que las iniciativas referentes a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que remitan los 58 presidentes municipales de esta Entidad a esta LXI Legislatura, cumplan con su fusión especifica acorde a las zonas correspondientes al tipo de suelo, lo que se verá reflejado en un mejor desarrollo urbano y una óptima prestación de servicios.

Es importante señalar lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 31, fracción IV el cual establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.

En ese sentido, es importante señalar que la proporcionalidad radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su

respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativa.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto acorde a sus percepciones económicas y en espacial al valor de sus bienes inmuebles, los cuales adquieren una mayor plusvalía con el paso del tiempo.

Por otro lado, el principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos.

J U S T I F I C A C I O N

Con fecha 13 de mayo del año 2014, fue aprobada la nueva legislación en materia del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de junio del 2014, misma que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica inmobiliaria en el Estado, con base en los principios registrales de publicidad, legitimación, prelación, calificación, consentimiento, inscripción, especialización, tracto sucesivo y fe registral.

En dicho ordenamiento también se establece que el Catastro del Estado y el Registro Público deberán vincularse, integrando además sus procesos con los de las oficinas catastrales municipales, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren, con el propósito de diseñar y operar mecanismos que sirvan para reforzar la certeza jurídica que otorga el Registro Público, para dar congruencia a la información técnica con la que cuente el Catastro, y la jurídica existente en el Registro Público, y enriquecer el inventario de inmuebles ubicados en la Entidad.

C O N C L U S I O N

Dicho lo anterior y en base en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31 fracción X del apartado b) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; fracción III del artículo 78 y los dispositivos que se establecen en el Capítulo IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 6º párrafo segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, los ayuntamientos de la entidad propondrán cada dos años a más tardar el 15 de octubre del año que corresponda, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, al Congreso del Estado para su aprobación. Lo anterior con el propósito de darle certidumbre y seguridad jurídica al

procedimiento de elaboración, presentación y aprobación de los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y construcción que prevé en las aplicaciones legales aplicables, los ayuntamientos deben dar cumplimiento.

E X H O R T O

ÚNICO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto a los 58 Ayuntamientos del Estado para que den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31 fracción X del apartado b) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; fracción III del artículo 78 y los dispositivos que se establecen en el Capítulo IV de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 6° párrafo segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO